



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210013400
Demandante: Hernando García García
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El poder conferido para adelantar el presente libelo no cumple con los parámetros establecidos por la ley, por lo que se deberá allegar con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o con el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes y la testigo. (Art. 6º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ**

Este documento fue
electrónica y cuenta

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 033 **del
05 DE MAYO de 2021**, siendo las 8:00 a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria**

GUIO CASTILLO

LABORAL

generado con firma
con plena validez

Código de verificación:

dcd9bf3a5f043fb9382dc1e7d4b7fc3e6b5a372785210f9b6cb1bc5c2ae6f70c

Documento generado en 30/04/2021 12:14:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210013300
Demandante: Tania Paola Pardo Páez
Demandado: PRELEGAL ASSIT S.A
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto el poder conferido para adelantar el presente libelo no cumple con las exigencias establecidas en la ley, por lo que se deberá allegar con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o con el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

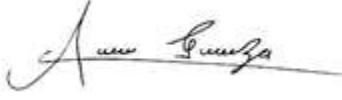
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 033 del
05 DE MAYO de 2021 , siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GUIO CASTILLO

LABORAL

generado con firma
con plena validez

Código de verificación:
a1acc0c293b91a68c56bcf23ae59e5aeb87152b36efbeab5deb9be88dab8ca66
Documento generado en 30/04/2021 12:13:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210013200
Demandante: Blanca Gloria Ledesma Osorio
Demandado: PROTECCIÓN S.A
COLPENSIONES
Asunto: Auto admite demanda

En primer lugar, se observa que, si bien en el poder conferido al togado no se incluye su correo electrónico, lo cierto es que, visto el acápite de notificaciones de la demanda, se evidencia que allí se suministra la referida dirección electrónica, por lo que, se tiene satisfecho tal requisito. En consecuencia, por reunir el poder allegado, las exigencias legales, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y al doctor **AUGUSTO GUTIERREZ ARIAS**, como apoderado del suplente.

Ahora, revisado el líbelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, así como los previstos en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **BLANCA GLORIA LEDESMA OSORIO** en contra de **PROTECCIÓN Y COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o conforme lo regula el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, carga que es del Despacho.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **PROTECCIÓN S.A**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es por correo electrónico, con el lleno de los requisitos en listados en el inciso 2 de dicha normativa o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., en su dirección de residencia.

Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la afiliada **BLANCA GLORIA LEDESMA OSORIO**, quien se identifica con C.C. No. 25.193.322, y, así mismo, el certificado de SIAFP de la prenombrada.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
 Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por Estado No. 31
 del 28 de Abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
 Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9404637b98fc514a7490f6f2ded8e0ffe5107f2a292052bf4c99c2528521b3e

Documento generado en 30/04/2021 12:13:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210013000
Demandante:	Celina Leonor Montaña de Castellanos
Demandado:	Fondo de Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **GERMAN HUMBERTO ORTEGA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
2. No se suministró el canal digital a través del cual podrá notificarse a la testigo, así como tampoco se hizo la manifestación de que no cuente con uno o que el mismo se desconoce. (Art. 6º Decreto 806 de 2020).
3. Las pruebas relacionadas y anexadas como es la Resolución Número 1935 del 25 de Noviembre de 2020, mediante la cual se resuelve sobre la solicitud de sustitución pensional y el formulario único de actualización de afiliación e inscripción en el régimen contributivo de pensionados deberá allegarse nuevamente, toda vez que la mitad de sus páginas resultan ilegibles. (Num. 3º Art. 26 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Efectuado lo anterior, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados en el escrito libelar, el despacho procederá a estudiar la necesidad o no de vincular como tercero Ad Excludendum a la señora **ROSA ELISA LARA PINZÓN** dada su calidad de empleador de la parte actora.

N O T I F I Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 033 del 05 DE MAYO de 2021 , siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria

**GUIO CASTILLO
LABORAL**

generado con firma
con plena validez

Código de verificación:
91c3ed08cd9837f54de8ed715edeee9730f6db597eb7db13a14faa74699da9a9
Documento generado en 30/04/2021 12:13:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210012900
Demandante: Santiago Ernesto Narváez de los Ríos
Demandado: SANITAS E.P.S
Asunto: Auto avoca conocimiento

Previo a analizar la viabilidad de admitir la presente demanda y en virtud de que fue presentada anteriormente ante la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al Artículo 139 del C.G.P, se concede el término de cinco (5) días para adecuar el libelo a esta jurisdicción, esto es, de acuerdo a los requisitos consagrados en los artículos 25 y ss, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en el Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo. Es de advertir que lo anterior deberá realizarse por medio de apoderado judicial.

Adicionalmente se debe especificar el valor al que ascienden las pretensiones, para efectos de establecer el factor de competencia que regula el artículo 12 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 033 **del
05 DE MAYO de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

CASTILLO

BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e15bd3d758ff0e0449f6d6d438ea3cb84de58ab54ba170d7c0f31c40d2ca9b88

Documento generado en 30/04/2021 12:13:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210012700
Demandante: Gilberto González Giraldo
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: Auto avoca conocimiento

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, tras considerar que carece de competencia debido a que la reclamación administrativa del derecho pretendido fue en la ciudad de Bogotá, lugar que también constituye el domicilio de la entidad demandada, causal que se encuentra fundada por lo que **SE AVOCA** el conocimiento de las diligencias de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 139 del C.G.P.

Ahora bien, con la finalidad de dar continuidad al trámite del presente proceso, se procede a adelantar el estudio de admisión de la demanda.

Sea lo primero indicar que, si bien es cierto en el poder allegado, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, también lo es que, revisado el acápite de notificaciones de la demanda y en escrito posterior allegado, se logró constatar que allí se incluye dicha dirección y la de su apoderada, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **FERNANDO ANTONIO NARANJO ARIAS**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. No se indican los canales digitales a través de los cuales deben ser notificados los testigos (Art. 6° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado tanto al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a los correspondientes correos electrónicos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 033 del 05 DE MAYO de 2021 , siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

CASTILLO

BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a872a971c3d7d7538bee19cbabceb837cec56247d7b6a6b21dfb628ad3d3bf2b

Documento generado en 30/04/2021 12:12:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**